



THE
SUDA
P. O.
L
1

K47
.E8
S25
V.1
C.1

E
346.1
I



1080043601

Una caballeria de tierra consta del dia-
metro de 2 $\frac{1}{2}$ cordeladas y 44 y $\frac{1}{4}$ varas.
El cordel tiene 69 varas de largo.

6654

E

Es de Antonio Buentello

(Decorative flourish)

Y mposte de tres tomos 1 p.^o

84564114



340(1)

34

ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA

ORDENADA

POR DON JUAN SALA

FAVORDE DE LA METROPOLITANA IGLESIA
DE VALENCIA, Y CATEDRATICO DE PRIMA
DE LEYES EN LA UNIVERSIDAD
DE LA MISMA CIUDAD.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

TOMO I.

23230

REIMPRESA EN MEXICO
en la Imprenta de Arizpe, primera calle
de la Monterilla, año de 1807.

CON PERMISO SUPERIOR

53993

E
346.4
I

K47

325

V.1



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

III.

PREFACION.

Los deseos de la Nacion de que se publicá-
ra una Ilustracion del derecho Real de España
en el idioma Español, que al paso que no ofen-
diera el buen gusto y pericia de los concurrentes
á las Universidades, y demas personas doctas,
pudiera dar una decente instruccion á los que,
no entendiendo el latin, la necesitan para el
exercicio de su profesion, ó gobierno de sus co-
sas, moviéron nuestro ánimo á emprender el
trabajo de ordenarla en la edad avanzada de
setenta años, en que los hombres solemos pen-
sar mas en descansar, que entrar en nuevas ta-
reas. La necesidad de esta obra, por la noto-
ria insuficiencia de las otras de su naturaleza,
que se han publicado hasta ahora, y nuestra ve-
hemente inclinacion á fomentar el estudio de
nuestro derecho patrio, de que son buenos testi-
monios el Vinio castigado, las Instituciones
y Digesto Romano Español, nos hicieron
atropellar el reparo de nuestros muchos años,
hallándonos, por la misericordia de Dios, en
una salud muy robusta y constante, que no ha
llegado á flaquear, sin embargo de haber sido
bastante larga y penosa la tarea.

Sirvió tambien mucho para alentarnos el ver la aceptación, con que nuestras citadas obras han sido adoptadas para la pública enseñanza en las Universidades de nuestra España, y el aplauso con que han sido recibidas en varias partes de la América, de que tenemos noticias ciertas: de suerte que en muy poco tiempo se despacháron enteramente dos ediciones del *Vinio castigado*, de dos mil exemplares cada una, y desde el año 1790 se ha despachado una de mil y quinientos de las *Instituciones*, y solo nos quedan setecientos de otra de tres mil, en términos que habrémos de hacer tercera edición en el año 1804, ó quando mas en el siguiente.

Hemos querido notar las leyes Romanas concordantes con las nuestras Españolas, porque aunque estas para tener completa fuerza, no necesitan de apoyos extrangeros, ni estos pueden tener alguna para obligarnos; debemos sin embargo confesar, que no dexa de honrar é ilustrar nuestras decisiones el ver, que tambien las establecieron los Romanos en sus leyes, tan llenas, por lo comun, de justicia, moralidad y prudencia, que han admirado, y admirarán siempre á los doctos de todas las Naciones.

Ademas de haber procurado recoger toda la buena doctrina, que hemos creído del caso, se

ha extendido nuestro cuidado á que el método y estilo tuviesen la perfeccion y claridad, de que son capaces nuestras cortas fuerzas, que hemos empleado catorce meses útiles, con un indecible trabajo, leyendo y meditando con detenido y escrupuloso cuidado las leyes y doctrina de los autores que citamos. Pero sin embargo en el inmenso piélogo de especies, en que hemos navegado, no será de extrañar se nos haya escapado alguna digna de mencionarse, ó que la hayámos entendido mal. Léjos de enojarnos de que nos corrijan nuestros defectos, estaremos agradecidos á los correctores; porque concurrirán con nosotros en el deseo de ser útiles á la enseñanza, facilitando que salga con mas perfeccion qualquiera otra edición de esta obra, que pueda hacerse con el tiempo. Y nos ha parecido dividirla en tres libros, segun los tres objetos del derecho, personas, cosas y acciones, como lo hizo Justiniano en sus *Instituciones*.

NOTA DEL EDITOR.

La falta absoluta de exemplares de esta Obra maestra en su linea, y la dificultad de conseguírlas en las actuales circunstancias de la guerra, han parecido motivos bastante justos para solicitar su reimpression, á

pesar de lo costoso que es en México este artículo, y sin perdonar medios para conseguir el unico exemplar que se halló en esta Capital.

La Obra en sí no necesita mas recomendacion, que la que se ha grangeado justissimamente su sabio y respetable autor, conocido ya por sus escritos entre los Literatos de ambas Españas. El metodo institucionario con que trata todas las materias del derecho español, está adornado de la exâctitud, de la claridad, y de la distincion, comprendiendo quanto pudiera desearse en su objeto.

Se hacia demasiado sensible que una obra de esta clase no comprendiera en sí algunos articulos del derecho de Indias, tan esenciales en nuestras causas, y esto se vá á procurar en quanto sea posible, recogiendo doctrinas del Sr. Beleña, del Sr. Solorzano, y de otros quadernos y manuscritos, que se han podido conseguir. Quando se trate de los Juicios, se procurará dar una idea de las diferencias que ocurren respecto de este artículo en nuestros Tribunales, reduciendose al Formulario actual. El Sugeto que ha tomado á su cargo esta empresa, conoce muy bien que sería mas digna de los muchos sabios Jurisconsultos que hay en México; pero mientras estos la perfeccionan, ofrece este pequeño

esfuerzo de su aplicacion, quando aun no tiene el honor de estar recibido en el Ilustre, y Real Colegio de Abogados. Todo quanto se agregue del derecho de Indias, irá al fin de cada titulo en el metodo que se halla el de Aragon en la Instituta de Castilla de Jordan, y de Manuel.

BREVE HISTORIA

DEL DERECHO DE ESPAÑA.

EN todas las Historias es lo mas obscuro el averiguar su origen y primeros tiempos. Nace la obscuridad, de que el largo transcurso de los años ha hecho desaparecer muchos monumentos y memorias, que podrian ilustrarlo; y de que en aquella edad, la falta de Imprentas y escrupulosidad, con que ahora se notan los sucesos, nos impidiéron facilitarnos los conocimientos, que echamos ménos. Las varias y extraordinarias vicisitudes que padeció nuestra Monarquía en sus principios, desde que la invadiéron y ocupáron los Cartaginenses, han contribuído á la que padecemos en la del principio de nuestra Jurisprudencia, impidiéndonos poder recoger memorias de los tiempos de aquella revolucion y de los anteriores. Tomáron las cosas alguna consistencia y formalidad en la dominacion de los Romanos, quando expeliéron á los Cartaginenses; pero no duró mucho, porque luego los arrolláron los Ge-

dos y otros Pueblos del Norte, que inundáron y se apoderaron enteramente de España. Convienen nuestros Autores en que es verosímil que los Romanos á los principios de su imperio, permitirian á los Españoles vivir segun sus costumbres y usos, disponiéndolos poco á poco á que observaran las leyes Romanas; pero como estas no tenían mas de Españolas que su recibimiento, no nos parece contarlas como pertenecientes á nuestra legislacion, cuyo origen tomarémos de los Godos, que fuéron los primeros, de quienes podemos decir, que estableciéron leyes en nuestra España para su gobierno.

2 Porque si bien en el principio de su reynado permitiéron á los Españoles, acostumbrados ya al uso de las leyes Romanas, continuar en su observancia, al tenor del Código *Theodosiano*, ó del *Breviario*, compuesto del mismo, de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y de las sentencias é instituciones de los Jurisconsultos Paulo y Cayo, que ordenó ó dispuso se ordenara el Godo Aniano en el año 506. en tiempo del Rey Alarico, como lata y cuidadosamente manifiesta Mesa en su *Arte de la*

historia legal, lib. 1. cap. 4. empezaron ya entonces á establecer algunas nuevas: de suerte que en aquellos tiempos algunas de las que regian eran Góticas, y la mayor parte Romanas. El primero de los Reyes Godos, que estableció algunas fué Eurico, que murió en el año de 483. segun refiere San Isidoro en la *historia de los Godos*, Frankenu en su *Themide sect. 1. de legib. Gotar. n. 5.* diciendo ser la opinion general de nuestros Autores, citando á muchísimos: y estas son las primeras que podremos llamar leyes Españolas. A ellas añadieron algunas otras sus sucesores, y principalmente Leovigildo. Recesvindo pasó mas adelante, pues prohibió el uso de las leyes Romanas, imponiendo la pena de 30. libras al que las citára en juicio, y al Juez que diera sentencia segun ellas, Frankenu, *d. sect. 1. n. 3.* Y aunque es de creer, que en tiempo de estos Reyes y sus inmediatos, se hiciese algun Código ó coleccion de las leyes, que establecieron, no tenemos noticia alguna de otro mas antiguo, que el famoso que se publicó en latin á fines del siglo VII. ó principios del VIII. con el nombre de *Liber Judicium*, que se celebra como fuen-

te y origen de las leyes de nuestra España. Sobre quien fué el Autor de este Código, hay mucha variedad de opiniones. Unos lo atribuyen á Sisenando, otros á Chindasvindo, otros á Recesvindo, que murieron en los años 635. 650. 672. Y no faltan quienes concedan esta gloria á los Reyes posteriores Wamba, Ervigio, Egica, Witiza, de los cuales el último falleció el año 711. como puede verse en Mesa, *d. lib. 1. cap. 5.* Frankenu, *d. sect. 1. n. 7. y siguientes*, en donde tratan con extension este asunto. En vista de lo que dicen estos y otros Autores, y en atencion á que este Código está lleno de leyes de Sisenando, Chindasvindo y Recesvindo, parece verosímil, que estos tres Reyes, ó alguno de ellos, cuidaron de hacer alguna coleccion, que fué el principio de este Código. Pero como en él, segun el estado en que ha llegado á nuestras manos, se encuentran varias leyes de Wamba, Ervigio, Egica, quando reynó solo, y aun algunas despues que tomó por compañero á Witiza en el año 698. debemos confesar, que con este complemento no es mas antiguo que los últimos años de Egica.

3 Este Código, que tambien se llamó *Forum Judicum*, consta de 12. libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes: de las cuales se establecieron muchas en los Concilios Toledanos, asistiendo el Rey, los Magnates, y los Obispos, y las demas por los mismos Reyes solamente: y estas son las que se llaman leyes de los Visogodos. Algunas de ellas llevan en la inscripcion el nombre del Rey que fué su Autor; otras del Concilio en que fueron establecidas; otras solamente se dicen antiguas, que se atribuyen á Eurico ó Leovigildo, ó segun otros fuéron tomadas de las leyes Romanas, y otras no tienen inscripcion ninguna. De las que se establecieron en el Concilio Toledano IV. algunas se hallan á nombre de Sisenando y de San Isidoro Arzobispo de Sevilla, al parecer porque fuéron los mas principales y distinguidos, que intervinieron en él. No será fácil adelantar ó mejorar estas noticias, ni hace falta alguna que no se mejoren. Reynando el Santo Rey Fernando III. fué vertido en lengua Española en el siglo 13. y llamado *Fuero de los Jueces*, cuyo nombre se ha corrompido en el de *Fuero Juzgo* de que aus-

mos: y con él le hizo imprimir en Madrid el año 1600. Alfonso de Villadiégo, ilustrándolo con preciosas notas: y nuevamente en Madrid tambien en 1792. Juan Antonio Llorente, Canónigo de Calahorra. El primero que lo imprimió en latin, segun fué compuesto, ha sido el célebre Jurisconsulto Frances Pedro Pitheo, que lo publicó en París año 1579. con el título de *Codex legum Visigotorum, libri XII.*

4 Muy poco después de la publicacion de este Código, esto es, por los años de 714. experimentó grande trastorno su observancia por la invasion de los Sarracenos, que con una rapidez increíble ocuparon y sujetaron á sus armas á toda España, á excepcion de las montañas de las Provincias Septentrionales, en que recogidos los valerosos Españoles, que pudieron salvarse, emprendieron poco á poco con su Rey Pelayo, la reconquista que continuaron sus sucesores, hasta que á fuerza de años, trabajos é innumerables victorias lograron completarla en el año 1492, en que los celeberrimos Reyes Don Fernando y Doña Isabel se apoderaron de la Ciudad de Granada, que fué el último retiro de los

Moros. Y aunque es verosímil, que estos por su poca cultura y mucha ferocidad debieron descuidar de dar otras leyes á los que sujetaron, que las pocas que se dirigian á asegurar la sujecion y exacción de tributos, permitiéndoles en lo demas, que observáran las que ántes tenían propias; con todo las tinieblas que cubren este ramo de la historia, y la ninguna falta que nos hace su averiguacion, nos mueve á no entretenernos en este particular, continuando solo la historia en lo respectivo á los que conservaron la libertad baxo la dominacion del Rey Don Pelayo y sus sucesores.

5 Muchos de estos mandaron se observára dicho Código, pero al mismo tiempo en el siglo 11. y siguiente concedieron varios fueros particulares á diferentes Ciudades y Villas con sus territorios, como lo fueron los de Sepúlveda, Escalona y otros; y á fines del siglo 10. ó á principios del 11. se publicó con intencion de que fuese general el fuero llamado: *Fuero viejo de Castilla*. Desde entónçes hubo bastante confusion en los Tribunales, gobernándose unos asuntos por los fueros, y otros por las costumbres, rescritos y sentencias (*fazañas ó*

ajedros), y no en todas partes de una misma manera. Con efecto Don Fernando II. en el Concilio de Coyanca (hoy Valencia de Don Juan cerca de Oviedo), mandó en el año 1050. que en Castilla se observase este fuero viejo, y en Leon el Gótico ó Juzgo y Leonés. Y considerando este mal estado de confusion, el Rey Don Alonso IX. dicho tambien X. llamado comunmente el sabio, procuró emendarlo, publicando en el año 1255. otro Código que se llama *Fuero de las leyes, fuero del libro de los Concejos de Castilla*, y con mas frecuencia *fuero Real*, miéntras disponia se formase el famosísimo de las *Partidas* de que luego hablaremos. Se halla impreso en el año 1543. con glosa extensa de Alonso Diaz de Montalvo. Cómo, cuándo, y en qué Provincias se observaron este Código, y el otro dicho *Fuero viejo de Castilla*, puede verse en el discurso preliminar, que pusieron Aso y de Manuel en la edicion de dicho *Fuero viejo*, que hicieron en Madrid el año 1771. Y poco despues á últimos del siglo 13. ó principios del 14. se publicaron en número de 252. las leyes llamadas del *Estilo*, segun se cree comunmente, para

declarar las del *Fuero Real*. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad, ó por el privado ó particular trabajo de algun perito. (1) Las imprimió el año 1608. en Madrid con un extenso comentario Christóbal de Paz. Algunas de ellas se hallan insertas en la *nueva Recopilacion*.

6 Llegamos ya al Código ó libro de las *Partidas*, el mas célebre de los que tenemos en España, al que todos los Autores dan los mayores elogios. Es á semejanza de las *Pandectas Romanas*, como el *Digesto* de nuestra legislacion, pues contiene con extension todas las leyes civiles, que en aquel tiempo debian observar generalmente los Españoles; y ademas varias decisiones canónicas, y lo mas principal de los misterios de nuestra Santa Religion Católica, en que quiso la piadosa religiosidad de su Autor emplear la *Partida primera*. El Santo Rey Fernando III. proyectó esta grande obra para evitar confusiones y variedades, dando uniformidad general para

(1) *Vease este punto en la Biblioteca económica política del Señor Sempere.*

todos los negocios; pero prevenido por la muerte, no pudo llegar á empezarla, y la dexó encargada á su hijo el expresado Alonso el Sabio, que habiéndola empezado en la víspera del dia de San Juan Bautista del año 1255. quarto de su reynado, empleó en ella siete años cumplidos, como se lee en su *Prólogo*. Se formó en quanto á la Religion y á la Iglesia de las sentencias de los Santos Padres, y en lo demas, de usos y costumbres, que parecieron útiles, y principalmente de las leyes Romanas, decidiendo algunas quèstiones, que atormentaban á sus Intèrpretes. Se conoce fuéron sugetos de mucha ciencia y probidad los que trabajaron en ordenar este libro; pero no ha quedado de ello noticia alguna segura. Aunque se formó á mitad del siglo 13. no se publicó hasta el año 1348. como se vé en la *l. 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá*, que hoy es la *l. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.* á causa de las guerras y otros gravísimos negocios, que ocuparon á España en aquellos tiempos. Consta de siete partes llamadas *Partidas*, de donde le ha venido el nombre, divididas en títulos, y estos en leyes.

7 Es tambien celebre el *Ordenamiento de Alcalá*, que se publicó en el año citado 1348. y contiene 32. títulos, divididos en leyes; pero por quanto casi todos se han pasado á la *Recopilacion*, de que vamos á hablar, ó enteras ó con alguna leve correccion, no nos ha parecido hacer mayor relacion de él. Le imprimieron en Madrid en 1774. ilustrado con notas Aso y de Manuel. Otro Código con el título de *Ordenamiento Real* se publicó en tiempos de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, Leyes de Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió igualmente sus glosas y repertorio. Es de creer emprendiese esta Obra por comision de los Reyes Católicos; pues atestiguándolo así en su prólogo, y habiéndose publicado por tres veces en vida de los mismos, á saber, en Zamora en 1485. y en Sevilla en 1492. y 1496. se le hubiera convencido de impostor ó ser falso el supuesto. Sin embargo no parece satisfizo las medidas de Don Fernando y Doña Isabel, puesto que

Jamas le diéron su fuerza confirmatoria, y esta es la razon, porque esta coleccion se considera de autoridad privada, y sus leyes sin mas fuerza que la que tuvieron en su original, segun prueba el Señor Márcos Solon de Paz en la *l. 1. de Toro n. 275.* Sin embargo el título de Ordenamiento Real, y la comodidad de la obra dividida por orden alfabético, la dieron tal autoridad con el tiempo, que se creyó que la *l. de Toro* hablaba de este Ordenamiento, quando en realidad solo habló del de Alcalá, toda vez que la dicha *l. de Toro* no hace otra cosa que renovar la observancia de lo prevenido en la *l. 1. tit. 28. de dicho Ordenamiento.* Diego Perez de Salamanca, baxo los auspicios de Carlos V. publicó en 1574. sus comentarios á esta compilacion. Así lo refiere el eruditísimo Padre Burriel en su carta á Don Juan Amaya, que se halla impresa en el tomo 16. del *Semanario erudito.* Lo mismo en substancia dicen Franckenau y Mesa, con la diferencia de que cuentan por la primera la citada edicion del año 1496.

8 El último Código de nuestras leyes, se llama la *Recopilacion*, porque en él se han

recopilado ó recogido varias antiguas, que divagaban ó no estaban insertas en los Códigos anteriores, otras que estaban en ellos, ó enteras ó corregidas en alguna parte, segun así lo quiso Felipe II. su autor, acomodándolas á lo que pedia el estado, que entónçes tenían las cosas. Consta de 9. libros divididos en títulos, y estos en leyes. Para ordenarlo fué nombrado el Doctor Pedro Lopez de Alcocer, Abogado de Valladolid, y por su muerte el Doctor Escudero, del Real Consejo y Cámara, y fallecido este el Licenciado Pedro Lopez de Arrieta, del mismo Consejo, que aunque trabajó mucho, como sus antecesores, murió tambien ántes de poder concluir la obra, que despues de sus dias perfeccionó el Licenciado Bartolomé de Atienza, del propio Consejo, que concluída presentó al mismo Felipe II. que aprobó el Código, mandándolo imprimir y observar, como se lee en su *Pragmática de 14. de Marzo de 1567.* que se halla á la frente de dicho Código, que ha sido reimpresso muchas veces, añadiendo las leyes que posteriormente se han establecido. De esta Recopilacion se considera parte una coleccion de Autos-Acor-

dados por el Consejo, y aprobados por el Rey, en que se sigue el mismo orden de libros, y suele ir impresa en un tomo separado.

9 En esta Recopilacion se hallan tambien esparcidas, segun lo ha exigido la materia de que tratan, las famosas 83. *leyes de Toro*, que ha ilustrado Antonio Gomez, con comentario muy largo y docto. Se compusieron y ordenaron baxo los auspicios de Don Fernando y Doña Isabel en las Cortes de Toledo, celebradas en el año 1502. y se llaman sin embargo de *Toro*; porque no habiendo podido publicarse en las referidas Cortes, primero por la ausencia de Don Fernando, y despues por la muerte de Doña Isabel, se logró finalmente su publicacion en las Cortes que el año 1505. se celebraron en la Ciudad de Toro, para jurar por Reyna á Doña Juana, y nombrar por Gobernador á Don Fernando su padre; y esta es la causa de atribuirse en la Recopilacion estas leyes á Don Fernando y Doña Juana, esto es, al primero como Gobernador y Administrador, y á la segunda como Reyna de Castilla: segun todo consta en la pragmática con-

firmatoria de las mismas leyes, que pueden verse en sus comentadores Fernan Gomez Arias y Juan Guillem de Cervantes.

10 Omitimos hacer mencion de los innumerables Fueros particulares, que concedieron varios Reyes á diferentes Ciudades y Villas con sus territorios, por considerar, que para la historia del derecho general de España, que escribimos, traería mas confusion que utilidad. De muchos de ellos hablan Aso y de Manuel en la instruccion, que pusieron á la frente de sus Instituciones.

11 La misma necesidad que obligó á Justiniano, despues de haber ordenado el Cuerpo del derecho Romano, á establecer nuevas leyes, á que llamó *Novelas*, há precisado y precisará siempre á nuestros Reyes á hacer lo mismo; porque la naturaleza en todo tiempo fértil en producir nuevos casos y necesidades, no puede dexar de exigir nuevas constituciones, que nos sirvan de luz y remedio en este particular, las quales por mas modernas corrigen las leyes mas antiguas en quanto les son contrarias.

12 La citada l. 3. tit. 1. lib. 2. de la

Recopilacion nos pone el orden, que debemos seguir en la observancia de nuestras leyes, diciendo que primero hemos de seguir las leyes de la *Recopilacion*, y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia, que las mas antiguas ceden á las mas recientes, que les son contrarias (1): y en segundo lugar las del *Fuero Real*, y *Fueros Municipales*: y últimamente las de las siete *Partidas*. Y advierte la misma ley, que las de los Fueros tan solamente se deben guardar en quanto esten en uso: cuya limitacion tiene lugar en las de los *Fueros Municipales*, pero no en las del *Fuero Real*, como prueba Don Julian Hilarion Pastor en su *Disertacion histórico-legal sobre sucesiones de Monasterios*, disc. 4. n. 153. y siguientes, y lo convence la *cédula de 15. de Julio de 1788.* que copia Febrero en su *Librería de Escribanos* tomo 3. cap. 14. §. 3. n. 36. Y manda tambien d. l. 3. que deben ser guardadas las leyes de la *Recopilacion* y *Partidas*, aunque no estuvieren en uso. Se reprueba pues el uso contrario á estas leyes: lo que entendemos del que se

(1) L. 8. de legib.

observaba al tiempo de la publicación de d. 1. 3. pero no de las legítimas costumbres que se han introducido despues, como lo explica Mesa en su *d. Arte lib. 2. cap. 1. nn. 31. y 32.*

13 Creemos bastar esta breve relacion para nuestro instituto, dirigido mas á manifestar el derecho constituído que el constituyente. Quien la quiera mas extensa podrá verla en Frankenau, Mesa, Aso y de Manuel, y otros varios: = *En la Biblioteca economico politica del Señor Sempere. E.*

ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO I. TITULO I.

DE LA JUSTICIA, Y DEL DERECHO.

Tit. 1. y 2: P. 1. y Tit. 1. P. 3. (1).

1. *Qué cosa sea justicia.*
2. *Varias significaciones de la palabra derecho, y sus preceptos.*
3. 4. 5. y 6. *Division del derecho en natural, de gentes, y civil.*
7. 8. y 9. *De la ley general, y de los privilegios.*
10. 11. y 12. *De la costumbre.*

Justicia, segun la ley 1. título 1. Partida 3. es: *Raygada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente.* Esta definición está tomada de la que puso el Emperador Justiniano (2), á la qual es conforme. Por ella se vé, que el objeto de la justicia es el dere-

(1) Tit. 1. lib. 1. Inst. (2) Princ. Inst. de just. et jur.